



Ordinario: ROINSON BARRERA LEAL C/; COLPENSIONES

Radicación N°76001-31-05-016-2019-00203-01

Juez 16° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.058

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2439

El afiliado a riesgos de IVM, ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por haber laborado expuesto a altas temperaturas, con las mesadas pensionales e intereses moratorios...

...con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de

seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 043 del 11 de marzo de 2021 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO POBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por altas temperaturas en favor del señor ROBINSON BERRERA LEAL, desde el 14 de mayo de 2014.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y en favor del señor ROBINSON BERRERA LEAL al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en la forma establecida en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que continúe pagando las mesadas pensionales de forma vitalicia con los reajustes de ley.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense como agencias en derecho la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que sean incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: ENVIESE EN CONSULTA al superior por ser adversa a COLPENSIONES.

Concédase el recurso de APELACIÓN. en efecto suspensivo, para que conozca del mismo la sala laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Remitido en apelación por la pasiva y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

APELACIÓN COLPENSIONES: *Se revoque la sentencia porque el demandante no acreditó el cumplimiento en lo establecido en el decreto 1281 de 1994, como tampoco el decreto 2090 de 2003, puesto que de su historia laboral se puede reflejar que no cotizó por exposición a altas temperaturas.*

No se hizo una valoración adecuada de los testimonios rendidos, como tampoco el perito traído por el demandante, como quiera que el perito simplemente se refirió a dichos del demandante, sin basarse en estudios objetivos, es decir, lugar del trabajo del demandante, las maquinarias que utilizaba al cumplir con sus funciones, tampoco realizó estudio de temperaturas, por lo tanto, no se valoró el informe rendido por el perito, por lo que, debe absolver a COLPENSIONES. (AUDIO T.T. 01:15:15)

CONSULTA: *La condenada demandada a pesar que apela lo hace de manera deficiente(art.29 y 31, CPCO.), y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional 'El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo*

con la ley esté a su cargo' -art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados... <Revista Semana, Octubre 2018>, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, 'en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería', se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El actor reclamó el reconocimiento de la pensión especial de vejez el 05/06/2018 (f.35 digital), negada por COLPENSIONES en resolución SUB 197995 del 25/07/2018 (f.35-46 digital), considerando:

Que de acuerdo a lo anterior dentro de los documentos aportados por el afiliado, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos del Decreto 2090 de 2003, ya que ninguna de las actividades desempeñadas por el afiliado se encuentra catalogado como actividad de alto riesgo, es decir, si bien se argumenta el desarrollo de actividades con exposición al altas temperaturas, dentro de los documentos aportados por el afiliado, **no se evidencia** que las certificaciones cumplan con los requisitos establecidos en el sentido de indicar la **exposición a altas temperaturas por encima de los límites permisibles**, tal como se describe en las normas antes transcritas.

Como también indica que el actor no cumple con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003 indicando:

Que el petitionario cuenta con un total de 1,411 semanas de cotización superiores a las 1,300 que exige la norma, así como tan solo cuenta con 54 años inferiores a los que exige la norma de 62 años de edad, por lo cual no es procedente acceder al reconocimiento de la prestación.

La a-quo accedió a las pretensiones del actor considerando que: *"Del dictamen pericial se concluye que el actor laboró expuesto a altas temperaturas durante toda su vida laboral, dictamen que goza de plena credibilidad teniendo en cuenta la calidad profesional del perito, que tiene en cuenta los detalles técnicos y normativos y su dictamen no fue objetado dentro del momento procesal oportuno, por lo que, el demandante tiene derecho a la pensión especial de vejez por altas temperaturas, teniendo en cuenta que supera las 500 semanas del régimen de transición del decreto 2090 de 2003 y art. 2 del decreto 1281 de 1994, por lo que, al tener 411.86 semanas adicionales a las 1.000 semanas, la edad de pensión se disminuye en 5 años, concediendo la pensión especial de vejez a partir del 14/05/2014 en el monto que señala el art. 5 del decreto*

1281 de 1994, el valor de la mesada deberá ser liquidada conforme al art. 21 y 36 de Ley 100 de 1993, y el art. 20 del decreto 758 de 1990, en cuantía no inferior al SMLMV.

Condena al pago de intereses moratorios a partir del 06/10/2018 vencimiento de los 4 meses para resolver la petición del demandante.”

La APELADA sentencia condenatoria se REVOCA bajo los siguientes parámetros:

El actor debe demostrar cumplir con las exigencias del art. 4 del Decreto 2090 de 2003 para acceder al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez deprecada, artículo que establece:

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Es de precisar, que la obligación legal para el empleador realice cotizaciones adicionales para pensión especial de vejez, por actividades de alto riesgo de sus trabajadores, sólo surge con la Ley 100 de 1993 y más concretamente desde la expedición del Decreto 1281 del 22 de junio de 1994, en consecuencia, no se le puede exigir al empleador cotizaciones adicionales no consagradas en la ley hasta ese momento [Rad.35395/09 CSJ-SL], por lo cual, no se puede alegar el desconocimiento de la actividad, para encausar la responsabilidad en el trabajador, toda vez que la obligación patronal de adicionar seis puntos a la cotización común sólo rige para los vinculados con Decreto 1281 del 22 de junio de 1994⁽¹⁾, no para el actor, que de serlo era obligación de la administradora en términos del art.8, Decreto 1161 de 1994, hacer la gestión de cobro, así - si fuera el caso de autos, que no lo es-, ha dicho la Corte:

¹ Decreto 1281 de 1994, “Artículo 5º. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más seis (6) puntos adicionales a cargo del empleador.”

“En sede de instancia, a más de las consideraciones expresadas al desatarse el recurso extraordinario, es de agregar que para la Sala no es extraña la sostenibilidad y estabilidad financiera que debe tener el sistema integral de seguridad social en pensiones, concebidas bajo un régimen contributivo que lo caracteriza, que supone el pago oportuno por parte de sus vinculados de las cotizaciones establecidas por ley, con la finalidad de que la entidad de seguridad social que tiene a su cargo la administración, cuente con los recursos necesarios para atender la cancelación de las distintas prestaciones que se causen; más sin embargo para el sub lite se ha de considerar que la obligación de cotizar el 6% adicional de que trata el artículo 5° del Decreto 1281 de 1994 para ese riesgo especial, no radica en cabeza del trabajador demandante, por cuanto aquella está a cargo del empleador, y por tanto al modificarse el valor del aporte, éste es quien debe cumplir con la ley y el ISS a su vez exigirle su pago pertinente. (Subraya fuera del texto).

Por consiguiente, si el empleador no cubre a tiempo esa cotización especial, tal proceder no puede perjudicar al afiliado promotor del proceso, que como se dijo en sede de casación, está cobijado por el régimen de transición y satisface el requisito de las 750 semanas en actividades que implican exposición a altas temperaturas exigidas por el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 de igual año, y por ende el Instituto de Seguros Sociales para estos casos debe asumir la obligación pensional, quedando desde luego una relación por resolver entre la entidad de seguridad social y el responsable de la cotización, con respecto a lo que se quede debiendo por concepto del aporte de marras de los seis (6) puntos porcentuales adicionales.” (Sentencia del 21 de noviembre de 2007 radicado 30830, que reiteró en la del 6 de febrero de 2008 radicación 31408)

De manera que el empleador ni el trabajador después de la nueva ley no estaban obligados a completar puntos o porcentajes de cotización, porque bajo el imperio del Decreto 1281 de 1994 no laboró el demandante expuesto en altas temperaturas, es lo que se concluye de las sentencias anteriormente citadas (*Sentencia del 21 de noviembre de 2007 radicado 30830, que reiteró en la del 6 de febrero de 2008 radicación 31408*).

DICTAMEN DE PARTE

La parte demandante acudió a la facultad de ‘aportar junto con ...demanda...**‘el informe pericial’**, con el fin de verificar LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO QUE DESEMPEÑABA EL DEMANDANTE, HABITUALIDAD, CARGA METABOLICA, EQUIPOS UTILIZADOS Y LA INTENSIDAD DE LA

EXPOSICIÓN DESDE EL 06 DE JULIO DE 1977 HASTA EL 08 FEBRERO-2006 ...[para...ICOLLANTAS S.A.
-PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS- O INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTES<f.21>].

El artículo 227,CGP., que autoriza el uso por las partes del dictamen pericial, aportándolo en la oportunidad para pedir y postular pruebas, en armonía con el artículo 226, del C.G.P, enlista los requisitos para su validez y apreciación por el juez:

“(…)El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

El dictamen que allega a los autos la parte actora<llamado en la doctrina dictamen de comprobación, porque es para probar/demostrar hechos, no para oír opiniones>, con algunas deficiencias sigue las reglas [no del anterior Código de Procedimiento Civil], del actual Código General del Proceso, presentando ausencia de requisitos como son: *“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional”<inc.4, art.226,ib.>*, manifestación que es ausente al inicio y al final del escrito respectivo. *‘Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional...’<art.226, num.3, parte final, CGP.>*. En autos, los enuncia grado de ingeniero industrial, magister en administración industrial de la Universidad del

Valle<f.15 y 16>, dice haber sido auxiliar de la justicia pero no en qué cargos y no lo acredita<f.14>; ‘ 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen”, acompaña un cuadro en que en lista casos en que ha intervenido sin indicar los años y fechas<f.18 a 20, abarca 3 folios>; y en ese orden no cumple con ‘6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.’<el perito HELMER CASTILLO VERGARA, como ingeniero industrial, señala 5 casos, de los cuales 4 son de altas temperaturas>.

‘10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen .’

Enuncia que los documentos que sirvieron de base para su dictamen son:

- *certificación corresponsal servicios de personal INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. sobre los tiempos y cargos desempeñados por el demandante<f.230, cargos y fechas, pero no dice carga metabólica>.*
- *Estudio de puesto de trabajo por la ARL SURATEP<f.303 a 311, informe de evaluación de estrés térmico en ICOLLANDAS S.A. del dic-2003 e informe de evaluaciones ambientales , nivel de presión sonora “sonometrías y dosimetrías”, estrés térmico “calor y material particulado”, ICOLLANTAS S.A., CENTRO PARA LOS TRABAJADORES Y SURATEP LABORATORIO DE HIGIENE INDUSTRIAL OCTUBRE 204, f.312 a 322> y otro por/para las mismas empresas de febrero-2005,f.323 a 333; muy antiguos para el caso de actor, no obstante que este trabajo desde 1986 a 2013, época en que se cerró la planta, por lo que no dice nada de los últimos 8años>*
- *Afirma que se apoyo en la versión que le dio el trabajador, según lo dijo en audiencia en que se le interroga: “SE APOYO DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DADAS POR EL TRABAJADOR Y LA INFORMACION CONSIGNADA EN CADA UNO DE LOS ESTUDIOS -ANTERIORES-, PORQUE SE HACEN LOS DOS MANEJOS, CON ESO SE PROCEDE A HACER EL TRABAJO COMO LO ESTIPULA NORMA, LA EMPRESA DEMANDADA PERTENECE A LA ARL EN EL RIESGO IV, RIESGO MAXIMO, ESCUCHAR AUDIENCIA>.*

El actor, se itera, con su demanda aportó dictamen pericial (f.47 a 72), del cual, se observan los siguientes vacíos probatorios:

- *El perito al ser interrogado indicó: “que es ingeniero industrial, no realiza investigación de campo..., que se apoyo en los informes -ya referidos de la ARL- y “SE APOYO DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DADAS POR EL TRABAJADOR Y LA INFORMACION CONSIGNADA EN CADA UNO DE LOS ESTUDIOS -ANTERIORES-, PORQUE SE HACEN LOS DOS MANEJOS, CON ESO SE PROCEDE A HACER EL TRABAJO COMO LO ESTIPULA NORMA, LA EMPRESA DEMANDADA PERTENECE A LA ARL EN EL RIESGO IV, RIESGO MAXIMO, ESCUCHAR AUDIENCIA> y en la versión del trabajador>.*

- i) equipos en la rama de ingeniera, los parámetros que se tuvieron en cuenta para rendir el dictamen son los establecidos por la norma colombiana que se ajusta a la norma internacional, tanto en la norma americana como en la norma ISO, (...) las conclusiones son las siguientes: hace relación de los cargos, diciendo que si hubo exposición... para el cargo de ayudante se tiene una carga metabólica de 306 KCal y para los otros cargos 324, es un tipo de trabajo pesado, basado en el estudio que hizo la empresa ICOLLANTAS mediante la ARL SURATEP en las áreas de trabajo, como es una carga de trabajo pesado la carga máxima que dice la norma es de 25°C, presentando 28.60 WBGT, (...) en los respectivos cargos se concluye que trabajó en un trabajo pesado, de acuerdo a las especificaciones dadas por el trabajador y la información consignada en cada uno de los estudios, porque se hacen los dos manejos, con eso se procede a hacer el trabajo como lo estipula la norma, que la empresa demandada pertenece a las ARL en el riesgo 4, que es el riesgo máximo, por ende, las ARL deben presentar las certificaciones donde especifiquen en qué grado estaban afiliados, (...) por eso concluye que el actor estuvo expuesto a altas temperaturas, (...) respecto a la información detallada del sitio del trabajo quien es el más indicado para dar la información es el trabajador, ...f.71).; es de advertir que informa que no hizo visita o investigación de campo por cierre de la planta;
- ii) No fue realizado ningún trabajo de campo porque la empresa está cerrada,
- iii) ‘...que la ARL SURATEP emitió evaluación de estrés calórico (f. f.312 a 322> y otro por/para las mismas empresas de febrero-2005,f.323 a 333), pero que en ellos no están especificados los cargos que desempeñó el actor.

Empero de los defectos de validez en la prueba técnica, el perito concluye adjuntando el siguiente cuadro:

CARGO DEL TRABAJADOR	CARGA EN	TIPO DE	WBGT	WBGT	EXPOSICIÓN
Ayudante	306	PESADO	28,60	25	SI HUBO
Operario Control Arquitectura PPT	324	PESADO	26,20	25	SI HUBO
Control Arquitectura y PPT	324	PESADO	26,20	25	SI HUBO
Operario Control Arquitectura PPT	324	PESADO	26,20	25	SI HUBO
Operario Control Arquitectura PPT	324	PESADO	26,20	25	SI HUBO

De la declaración rendida por el perito, además de pretender sacar conclusiones genéricas no comprobables, se extrae que éste se valió de la información aportada por el demandante y de las valoraciones de estrés térmico elaboradas por la ARL de la

empresa, como también indica que *“si la empresa existiera iba al sitio y corrobora hasta qué grado la información que suministra el demandante”*, además siempre se ha trabajado con un WBGT limite permitido de 27,5% de carga calórica/metabólica y así aceptado por la Agencia de Higienistas Norteamérica, concluyéndose que el perito no realizó estudio de campo ni realizó in situ el estudio del puesto de trabajo para realizar las mediciones de las temperaturas en que supuestamente estuvo expuesto el trabajador aquí demandante, ahora, que el hecho de que el demandante haya laborado en una empresa que realiza labores de alto riesgo por exponer a sus trabajadores a altas temperaturas, no es sinónimo ni regla general de que todos los trabajadores están expuestos a altas temperaturas, al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1428 del 22/04/2020 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ establece:

“Siendo ello así, no se percibe desacertado que el juez de la alzada hubiera hecho especial énfasis en lo habitual, que denominó constante, de las labores que podían implicar exposición a altas temperaturas, como condición para ubicar la actividad desplegada por el actor dentro de los supuestos de la norma invocada; con mayor razón, si se tiene en cuenta que lo que da sentido y propósito a la prestación reclamada es la protección de aquellos operarios que realmente han estado expuestos a riesgos que pueden impactar su estado de salud, en condiciones más gravosas a las de los demás trabajadores, pues como ha explicado la jurisprudencia del trabajo:

[...] si lo que justifica la existencia de un régimen especial en materia de pensión de vejez, es la exposición a condiciones laborales de riesgo extremo, como es el caso de las altas temperaturas, es de sana lógica interpretar que solo en los eventos en que como consecuencia del oficio asignado, el trabajador permanece en el ambiente laboral riesgoso durante el tiempo exigido por la norma legal, será viable el reconocimiento de la pensión especial, pues de no, se estaría en presencia de un trato privilegiado en beneficio de aquellos trabajadores que simplemente laboran en una empresa como la demandada, por el solo prurito de prestar servicios allí, pero que no se vieron expuestos a altas temperaturas en desmedro de todos los demás, que deben cotizar durante un lapso superior. (CSJ SL13995-2016)

Al no haber tiempos laborados por el actor expuesto a altas temperaturas, no acreditar debidamente en autos *‘...por lo menos durante quinientas (500) semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior...’*, no hay lugar a realizar el estudio del

cumplimiento de las normas que regulan la pensión especial de vejez tales como: art.15, Decreto 758/90, Decreto 1281⁽²⁾ de 1994 y Decreto 2090 de 2003. En lo pertinente.

Sobre suposiciones, copias y resumen de antiquísimos dictámenes, que no corresponden a la realidad, ni sobre prueba documental no recaudada dentro del proceso, razones suficientes para revocar la apelada y consultada sentencia condenatoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² Decreto 1281 de 1994, “Artículo 2º. Pensiones Especiales de Vejez. Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante quinientas (500) semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente. //La comprobación de la exposición a los factores de riesgo indicados en el artículo anterior se realizará ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Dirección Técnica de Seguridad Social.”.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 043 del 11 de marzo de 2021, para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra por ROBINSON BARRERA LEAL, de condiciones civiles ya conocidas. **COSTAS** en ambas instancias a cargo del demandante y en favor de COLPENSIONES, las de instancia tásense por la a-quo, las de esta sede se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE** según art.366, CGP. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

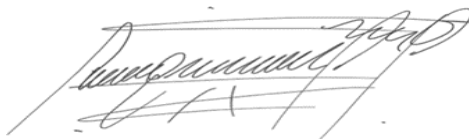
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA EN SALA DE DECISION 15-06-2022. NOTIFICADA EN LINK SENTENCIAS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
PERMISO AUTORIZADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ